



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE N
LIMA ESTE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2025 15:34:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 15:59:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/04/2025 08:56:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2025 17:14:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2025 16:59:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS: acto de poseer

Este tipo de conducta típica alternativa, prevista en el artículo 279-G del Código Penal, se configura mediante el acto de poseer (ya sea por un tiempo mínimo, pero con la posibilidad de ser utilizada), sin la debida autorización, un arma que sea idónea para disparar (que se encuentre en un estado positivo de funcionalidad y operatividad, para ello será importante el dictamen pericial de balística forense); conducta que ya implica la creación de un riesgo para un indeterminado número de personas; por lo que no se requiere la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligro concreto. De ahí que este tipo de delito es de peligro abstracto. De esta manera, para su configuración normativa resulta superfluo e irrelevante la realización de una pericia de absorción atómica al sujeto activo, ya que no se requiere que este haya realizado algún disparo.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Julio César Avilés López** contra la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 337-353), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante esta resolución, se condenó al referido encausado como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado. Como consecuencia, le impusieron cinco años con nueve meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **VÁSQUEZ VARGAS**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

Conforme con el requerimiento acusatorio (fojas 171-187), se les atribuyó lo siguiente:

Que los procesados Julio César Avilés López (sentenciado recurrente), Félix Quispe Lino (sentenciado) y Walter Junio Cristóbal Macuyama (reservado), haber actuado en conjunto, quienes el día 3 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 18:00 horas, en circunstancias que la agraviada Rosemary Santa Cruz Olivares se encontraba en el interior de su establecimiento comercial (ferretería) –ubicado en la manzana DZ5, lote 3, sector Las Flores El Valle, anexo 22, Jicamarca–, momento en los que el recurrente Julio Avilés se presentó en la ferretería portando un balón de gas, indicando que quería comprar un balón de gas, por lo que la agraviada le indicó que no tenía y que buscara en otras tiendas, después de unos minutos regresa el procesado antes mencionado junto al coprocesado Walter Cristóbal, siendo que dichos procesados intentaron ingresar por las diferentes puertas de la ferretería logrando causar miedo a la agraviada; por lo que optó por asegurar con llave las puertas y solicitó ayuda a sus vecinos indicando que querían robarle, siendo que dichos procesados al notar que la agraviada había solicitado ayuda, se dieron a la fuga a bordo de un vehículo de placa C9D-447, Probox, que era conducido por el coprocesado Félix Quispe Lino, quien se encontraba esperándolos para luego huir del lugar, dejando el balón de gas en la ferretería.

Con el fin de evitar la fuga de los procesados, los efectivos policiales realizaron una persecución, logrando intervenir ese vehículo y en el interior de él se encontraban los procesados, siendo ubicados a la altura de la avenida Pachacútec (frente a la posta médica de Jicamarca), conforme lo indica el Acta de intervención policial y el Acta de registro vehicular, se halló dos armas de fuego y en la maletera se encontró un polo de color verde con una numeración en el pecho, como así lo indicó la agraviada, y una camisa celeste con plomo.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

En un principio, mediante ese requerimiento acusatorio escrito, estos hechos fueron calificados jurídicamente como delitos de robo con agravantes en grado de tentativa (inciso 4 del artículo 189, en concordancia con los artículos 188 y 16 del Código Penal) y tenencia ilegal de armas (artículo 279 del Código Penal); no obstante, por sentencia del 13 de setiembre de 2023 (fojas 236-252) se absolvió a los tres encausados por el delito de robo con agravantes y se adecuó el delito de tenencia ilegal de armas bajo la descripción legal del artículo 279-G del citado Código (incorporado por el Decreto Legislativo 1244, por ser el que se encontraba vigente al momento de los hechos); de esta manera, se condenó al coprocesado Félix

Quispe Lino por este último delito y se reservó el juzgamiento a los demás coprocesados por aquel ilícito (incluido el recurrente).

De esta manera, en este último juicio (como se puede ver de las audiencias y de la propia sentencia cuestionada) se le juzgó al recurrente únicamente por el *factum* que se subsumió al delito de tenencia ilegal de armas, previsto en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que sin estar debidamente autorizado fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Julio Avilés, al fundamentar el recurso de nulidad (fojas 364-366), sostuvo que:

3.1. La policía no realizó el registro vehicular en el lugar donde fueron detenidos, conforme así se describe en el acta. Además, no se cumplió con el *Manual de Procedimiento Policial*, respecto a que cuando se interviene un vehículo, un efectivo policial debe realizar el registro, mientras que el otro vigila a los sospechosos; al término de ello, los dos efectivos policiales intercambian los roles.

3.2. Los efectivos policiales intervinientes no concurrieron al juicio oral, y la presencia de Laurante Valenzuela (policía que encontró las armas) era importante en el plenario, ya que iba a explicar el por qué la diferencia de las horas entre la intervención y el registro vehicular.

3.3. Por último, si bien la pericia arrojó positivo para los tres elementos de restos de disparo, lo cierto es que ello no demuestra que el recurrente haya hecho uso de las armas que supuestamente se encontraron en el vehículo; además, la imputación no es por haber realizado disparos.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con

lo descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.2. En concreto, el recurrente cuestiona la condena argumentando que el Acta de registro vehicular no es válida, que los efectivos policiales no concurren al juicio y la pericia de restos de disparos no es suficiente para demostrar este delito.

4.3. Ante ello, en primer lugar, se debe indicar que la materialidad del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal, se dio por acreditado en un inicio a través de la sentencia del 13 de setiembre de 2023, en la que se condenó al coprocesado Félix Quispe (fojas 236-252), la misma que fue confirmada por esta Corte Suprema mediante ejecutoria del 19 de agosto de 2024 (contenida en el Recurso de Nulidad 1805-2023, el cual desestimó la impugnación de aquel encausado y ratificó su condena por ese delito³).

Con esa ejecutoria suprema quedó como calidad de cosa juzgada que los hechos atribuidos como delito de tenencia ilegal de armas sí se configuraron. Asimismo, también se destacó que las actas de Registro vehicular e Intervención resultaron ser válidas; no habiéndose inobservado ningún procedimiento policial. Dicha hipótesis también se ratifica en el presente pronunciamiento, conforme lo explicaremos en adelante.

4.4. En ese contexto, se tiene que el recurrente sostuvo que el Acta de registro vehicular no es válida porque no se realizó en el lugar de la intervención; además que no se cumplió con el *Manual de Procedimientos Operativos Policiales* (especialmente sobre las funciones que deben realizar los policías al momento del registro).

² “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

³ Ejecutoria suprema publicada en la página del Poder Judicial.

Del Acta de registro vehicular (fojas 65-67) se aprecia que esta fue realizada en la avenida Pachacútec, con dirección al “Portón” de Jicamarca, a la altura de la posta de salud de Jicamarca; y de acuerdo con el Acta de Intervención (foja 68), esa dirección es el lugar donde se produjo la intervención del vehículo de placa C9D-447, en donde iba como ocupante el recurrente (junto con el sentenciado Félix Quispe y el reservado Walter Cristóbal) y en cuyo interior se encontraron las dos armas de fuego abastecidas cada una con cuatro cartuchos, ubicadas una debajo del asiento del piloto y la otra en la parte central del piso del asiento posterior; es en este último asiento donde iba sentado el recurrente.

Por tanto, el Acta de registro vehicular sí se efectuó en el lugar de la intervención, por lo que carece de asidero el cuestionamiento. Además, los efectivos policiales Jorge Laurente y Diego Sánchez, quienes suscribieron esa prueba documental, ratificaron el contenido en sus declaraciones preliminares, realizadas ante el fiscal y abogado defensor (fojas 51 y 56, respectivamente). Precisaron que el acta se elaboró en el lugar de la intervención y la persecución fue producto de un pedido de auxilio por parte de la agraviada Rosmary Santa Cruz, quien indicó que momentos antes dos sujetos querían ingresar a su local, pero al ser alertados los vecinos estos fugaron en un vehículo con un tercer sujeto al volante, es por ello que al notar el vehículo con las mismas características que brindó la agraviada es que se produjo la intervención. En el interior, donde viajaba el recurrente, se encontraron dos armas de fuego. Testimoniales que ingresaron al debate oral mediante su oralización en la sesión de audiencia de foja 329.

Si bien el *Manual de Procedimiento Policial*⁴ (en el Título III, acápite C, numeral 4, literal f) señala cuáles son los pasos que el efectivo policial debe realizar en un registro vehicular al momento de la intervención (un policía realiza el registro, mientras que el otro custodia a los sospechosos; al terminar ello, los dos efectivos policiales intercambian esos roles, con el fin de evitar que se pase por alto o no se reconozca alguna evidencia), lo cierto también es que no se establece que la omisión o incumplimiento de ese procedimiento acarree la invalidez del Acta de registro vehicular.

⁴ Enlace virtual: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/781C72D3DD3E9E7A05258802005D84EB/\\$FILE/Manual-de-procedimientos-policiales-LP_compressed.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/781C72D3DD3E9E7A05258802005D84EB/$FILE/Manual-de-procedimientos-policiales-LP_compressed.pdf)

Asimismo, se debe precisar que la actuación de los efectivos policiales intervinientes se realizó de acuerdo con los parámetros normativos vigentes para el caso concreto, contenidos en el Decreto Legislativo 989, conforme con las facultades policiales⁵ frente a este tipo de situaciones: es decir, en una indudable concurrencia del contexto de flagrancia⁶, según lo regulado en el artículo 259 del NCPP, ya que el recurrente fue intervenido tan solo momentos después de que había pretendido ingresar sin autorización alguna al local de

⁵ El artículo 1 del Decreto Legislativo 989, **estableció en su artículo primero:**

La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al fiscal provincial, para que asuma la conducción de la investigación.

Cuando el fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la policía procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejando constancia de dicha situación y deberá realizar según resulten procedentes las siguientes acciones: [...] **3.** Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. **4.** Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito. **5.** Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. **6.** Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. [...] **8.** Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito (informándoles y respetando sus derechos especificados...). [...] **13.** Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados. **15.** Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

⁶ Cabe acotar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 29372, que incorporó el inciso 6 a las disposiciones finales del NCPP, dispuso la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 (detención en flagrancia y arresto ciudadano) a partir del uno de julio de 2009 en todo el país. De esta manera, quedó como concepto normativo de la flagrancia lo previsto en el artículo 259 del NCPP:

Artículo 259. Detención policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso"

Ahora bien, para toda evaluación, la flagrancia también debe ser interpretada en armonía con la jurisprudencia constitucional que tiene una larga data. Por ejemplo, en el Expediente 2096-2004-HC/TC/SANTA en el fundamento 4 expresó: según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b) la inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Rosmary Santa Cruz, conforme ella así lo indicó en sus declaraciones (fojas 19 y 153), y que no fue negado por el propio encausado, quien a nivel preliminar en presencia del fiscal y abogado defensor (foja 41) admitió (aunque con algunos matices propio de su estrategia legal) que tuvo un altercado con esa persona porque supuestamente no le quería atender, por ello él se alteró, por lo que vino su otro amigo (el reo contumaz) para apaciguarlo y así se fueron en el vehículo conducido por el sentenciado Félix Quispe, el cual luego fue intervenido por la policía.

De esta manera, el Acta de registro vehicular sí resultó ser válida, ya que tiene aptitud probatoria para ser apreciada por el Tribunal; más aún si no fue materia de tacha alguna en su debida oportunidad y tiene el carácter de ser una prueba preconstituida⁷.

4.5. Por su parte, sobre el cuestionamiento a la no concurrencia de los efectivos policiales al juicio para ratificar y aclarar la diferencia horaria entre las actas de intervención y registro vehicular (supuestamente por más de 3 horas); debemos señalar que si bien estos testigos no pudieron concurrir al plenario, la ratificación de la intervención y del registro vehicular se realizaron a nivel preliminar cuando se les tomó sus declaraciones (fojas 51 y 56); las cuales se llevaron a cabo en presencia del fiscal y del abogado defensor, de modo que se garantizó la legalidad de esas diligencias y el derecho de defensa del recurrente; asimismo, esas pruebas personales ingresaron al debate mediante su oralización en audiencia del 21 de mayo de 2024 (foja 329). Por tanto, esas declaraciones preliminares de los efectivos policiales sí tienen aptitud probatoria para ser apreciadas por el Tribunal, conforme con lo dispuesto en el artículo 72 del C de PP.

La no concurrencia de esos testigos directos al juicio oral no es suficiente para dar por invalidada o poner en duda la intervención y lo hallado en el registro vehicular. Más aún si no se advierte la necesidad de aclarar inconsistencias o contradicciones en esas dos actas, como para que sea necesario que los

⁷ Asencio, como se citó en San Martín, señala que la denominada prueba preconstituida se define como un complejo compuesto por aquellos actos de investigación de carácter material, no personal, objetivos e irreproducibles, que se practican con anterioridad al juicio oral por la PNP o el fiscal. En: *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECC, 2015, p. 579. En otras palabras, son actos que deben realizarse inmediatamente en la investigación, puesto que será imposible o inútil su práctica o realización en el juicio.

efectivos policiales concurren de todas maneras al juicio para explicar esos supuestos.

El recurrente refiere que existiría contradicción en los horarios entre las actas de intervención y registro, ya que al parecer esta última se realizó tres horas después de la intervención; por ello, afirma que era necesario que concurre al juicio el policía que hizo el registro, Jorge Lurento. Sin embargo, al revisar esas dos actas, no se desprende esa diferencia de horario (más de 3 horas), más bien se detalla que a las 18:30 horas, aproximadamente, tomaron conocimiento de lo sucedido a la agraviada Rosmary Santa Cruz momentos antes, por ello se procedió a una persecución inmediata, y es a las 18:35 horas que se realizó el registro vehicular; minutos de diferencia que resulta razonable y proporcional entre los momentos de esos dos actos policiales.

Es cierto que en el Acta de intervención se detalla al inicio: "Siendo las 15:00 horas"; sin embargo, ese dato cronológico no significa que a esa hora se realizó la intervención, sino que es a partir de ese momento que los efectivos policiales iniciaron un operativo policial con la finalidad de combatir, contrarrestar y prevenir la delincuencia en sus diversas modalidades; y es dentro de ese contexto que a las 18:30 horas tomaron conocimiento de la noticia criminal por parte de la citada agraviada. Esto evidencia que el recurrente ha realizado una lectura errada del Acta de intervención. En consecuencia, este cuestionamiento tampoco tiene asidero.

4.6. Por último, sobre el agravio referido a la pericia de restos de disparos 7471-7473/16 (foja 149), se debe indicar que al recurrente solo se le imputó el estar en posesión de las armas de fuegos incautadas. Este tipo de delito:

Se configura mediante el **acto de poseer (ya sea por un tiempo mínimo, pero con la posibilidad de ser utilizada), sin la debida autorización, un arma que sea idónea para disparar (que se encuentre en un estado positivo de funcionalidad y operatividad, para ello será importante el dictamen pericial de balística forense)**; conducta que ya implica la creación de un riesgo para un indeterminado número de personas; por lo que no se requiere la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligro concreto⁸.

⁸ ZEGARRA ÁLVAREZ, Andy Williams. *¿El delito de tenencia ilegal de armas y su tratamiento en la Corte Suprema de Justicia se configura con una licencia vencida y es el arma inoperativa un objeto material de ese ilícito?* Gaceta Penal. Tomo 170, agosto de 2023, p. 135.

De esta manera, para esta conducta típica (se debe precisar que la descripción legal del artículo 279-G se caracteriza por regular conductas alternativas configuradoras de ese tipo penal): “Resulta superfluo e irrelevante la realización de una pericia de absorción atómica al sujeto activo, porque para su consumación no se requiere que este haya realizado algún disparo”⁹.

En ese sentido, si bien no era necesario que se realice esa pericia para dar por configurado este delito; lo cierto también es que el resultado de esa pericia realizada al recurrente (positivo para los tres elementos químicos: plomo, antimonio y bario) sí constituye, en el presente caso, un elemento corroborativo de la imputación, ya que evidencia en lo absoluto que el recurrente sí estuvo en posesión de algún arma de fuego, pudiendo ser una de esas armas la que fue encontrada en el vehículo donde él iba, incluso una de esas armas fue hallada en el piso del asiento posterior que este ocupaba.

Para ello, tiene relevancia la Pericia de Balística Forense 33170-171/16 (foja 146), que además de concluir que las dos armas incautadas estaban en normal funcionamiento, estableció que una de estas presentaba características de haber sido utilizada para realizar disparos. De esta manera, la tesis exculpatoria del procesado se desvanece y se refuerza la tesis inculpativa.

4.7. En esa misma línea, resulta trascendente lo manifestado por la agraviada (fojas 19 y 153), en la que reconoció al recurrente como el sujeto que supuestamente quiso venderle un balón de gas, pero conjuntamente con otro sujeto pretendieron ingresar a su local violentamente y que en esos momentos hacía el ademán como que tenía un arma de fuego en su cintura; para luego darse a la fuga en el vehículo que estaba estacionado afuera. Vehículo que minutos después fue intervenido y al realizarse el registro se encontraron las dos armas de fuego incautadas (una debajo del asiento del piloto y, la otra, en el piso del asiento posterior donde se ubicó el recurrente).

4.8. A esto se debe sumar la versión exculpativa del recurrente, quien solo declaró a nivel preliminar (foja 41), ya que en el juicio invocó su derecho a guardar silencio (foja 299); versión que resultó ser inverosímil e inconsistente (salió de su casa para vender un balón de gas, en el camino se encontró con sus coprocesados y se

⁹ Ídem, p. 135.

pusieron a libar licor, luego fueron al local de la agraviada para venderle el gas, pero como ella no le quiso atender él se alteró y empezó a reclamarle, momento en que su amigo Walter Cristóbal se lo llevó al carro que estaba estacionado afuera, y decidieron ir nuevamente a tomar, y es en esos momentos que aparece la policía y los interviene); por lo que constituye un argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal.

4.9. Por último, no se demostró algún motivo espurio en las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes como para sostener como contraindicio que actuaron irregularmente en la intervención e insertaron datos falsos en las actas de intervención y registro vehicular; incluso el procesado manifestó no conocerlos antes de la intervención; por lo que las versiones inculpativas de estos efectivos policiales son espontáneas, carentes de incredibilidad subjetiva, verosímiles y uniformes.

4.10. Por todo lo referido precedentemente, los agravios plasmados por el sentenciado recurrente no tienen sustento alguno; más bien el tribunal ha generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad de ellos, sobre la base de una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En efecto, se debe confirmar la condena y, también, la pena privativa de libertad, al no existir motivo alguno que permita reducirla aún más, tampoco se puede incrementar, debido al principio de la prohibición de reforma en peor, al no haber impugnado el fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante la cual se condenó a **Julio César Avilés López** como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado. Como consecuencia, le impusieron cinco años con nueve meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.



II. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

CASTAÑEDA OTSU

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

VV/awza